



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                           |                                                                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | Nulidad                                                                                                   |
| <b>Radicado</b>           | 88-001-23-33-001-2019-00018-00                                                                            |
| <b>Demandante</b>         | Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina                                     |
| <b>Demandado</b>          | Resolución No. 005077 del 15 de julio de 2018 y Resolución No. 007299 del siete (7) de septiembre de 2018 |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Noemí Carreño Corpus                                                                                      |

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**- LA DEMANDA**

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 “por el cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública No. 016 de 2018” y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018 “por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de acto administrativo Resolución No. 005077 del 15 de julio de 2018” proferidos por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

En escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferidos por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Sostiene que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, ordenó mediante la Resolución No. 005077 del 15 de junio de 2018, la apertura del proceso de licitación pública No. 016 de 2018, cuyo objeto es el mejoramiento y construcción en concreto rígido de vías urbanas (Tamos carrera 13, calle 8 y 9 y tramos de la transversal 10°) en la isla de San Andrés, de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas establecidos en los estudios previos y pliegos de condiciones

En razón de lo anterior: (i) la entidad expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2271 del ocho (8) de febrero de 2018, (ii) los documentos relacionados con el proceso de selección fueron publicados en el portal único de contratación, y (iii) según el acta de cierre del proceso de selección, fueron recibidos oportunamente cinco (5) propuestas.

Señala que tanto el Director de la Red Veeduría Ciudadana Colombiana Transparente como el Director de la Red Veeduría Ciudadana Departamento de Atlántico, solicitaron la revocatoria directa de la Resolución No. 005077 del 15 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de licitación pública No. 0016 de 2018, solicitud que fue resuelta de forma negativa por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Resolución No. 007299 del siete (07) de septiembre de 2018.

Resuelto lo anterior, la administración continuó con el procedimiento administrativo llevando a cabo el día 18 de septiembre de 2018 audiencia pública de adjudicación del proceso de licitación pública No. 016 de 2018. En el marco de la diligencia, la entidad solicitó a los proponentes su anuencia para revocar el acto administrativo de apertura de la licitación pública No. 016 de 2018, petición que fue acogida por el Consorcio VS, el Consorcio Bent Bas y el Consorcio Old Providence. Por su parte, la Unión Temporal Vías San Andrés Isla 2018 y la Unión



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

Temporal Vías San Andrés 2018 manifestaron no estar de acuerdo con la solicitud de revocatoria del acto.

Como fundamentos para solicitar la revocatoria del acto, señaló la entidad lo siguientes:

“ que para la fecha de apertura del proceso de licitación Pública No. 016 de 2018, la entidad no disponía de los planos y diseños requeridos para la ejecución del proyecto y que los publicados en el portal no correspondía a las del proyecto, conforme a lo establecido en el numeral (12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, considerando que la firma consultora CONSORCIO SAN ANDRÉS VIAS con Nit No. 901-101-908-4, contratada mediante el contrato de consultoría No. 1135 de 2017 cuyo objeto es “Estudios y Diseños para la Rehabilitación o Construcción de las vías priorizadas en el plan vial del departamento de San Andrés” que incluía los estudios y diseños definitivos, y actualmente se encuentra en curso un proceso administrativo por los presuntos incumplimientos presentados.

Que se ordenó la apertura del proceso de selección Licitación Pública No. 016 de 2018, sin que se hubiera publicado previamente el objeto a contratar en el Plan Anual de adquisiciones de la entidad, conforme lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.4.3. del Decreto 1082 del 2015.

Que no fueron publicados oportunamente los (APU) análisis de precios unitarios que sirvió (sic) de base para calcular el presupuesto oficial del proceso.”

Indica que la apertura del proceso licitatorio debió estar precedida de la entrega de la totalidad de los productos del contrato de consultoría No. 1135 de 2017 y el aval del Ministerio de Transporte, requerimientos que no fueron cumplidos dentro del trámite contractual, puesto que para la fecha de elaboración de los estudios previos y la publicación del acto de apertura del proceso de licitación pública No. 016 de 2018, no se había entregado a la administración los productos 1 y 2 del contrato de consultoría No. 1135 de 2017 cuyo objeto son los estudios y diseños para la rehabilitación o construcción de las vías priorizadas en el plan vial del departamento de San Andrés, que incluía las vías objeto del proceso de licitación cuya apertura se solicita sea declarada nula.

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 la Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018.

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala en esta ocasión, analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferidas por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Ley 1437 de 2011 consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) Que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

En cuanto al trámite para el decreto de una medida cautelar, el artículo 233 dispone el traslado de la solicitud a la parte contraria para que se pronuncie al respecto, no obstante, la norma en su artículo 234 dispone una excepción a dicho trámite, el cual obedece a aquellas situaciones en las cuales se hace imperiosa la necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato, inclusive antes de la admisión de la demanda, siendo indispensable que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.

**- DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

El legislador en la Ley 1437 de 2011, realizó un cambio significativo en la forma como venía concebida la medida de suspensión provisional en el antiguo Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, toda vez que, para la procedencia de la medida cautelar en la anterior legislación debía aparecer de manera protuberante y ostensible la infracción de la norma superior por el acto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

acusado. Ahora corresponde al juez administrativo realizar un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto. Al respecto de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar en una y otra fuente normativa, el Consejo de Estado enseña lo siguiente:

“En la vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional –presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda–, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Todo, bajo el entendido de que la inclusión de la conjunción disyuntiva “o” indica la existencia de una alternativa entre dos o más supuestos, esto es, de una opción de elegibilidad, en este caso, respecto de la fundamentación o sustentación de la petición.

Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.

La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En síntesis, pese a la conservación de la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se trata, en últimas, de dotar a las partes de mecanismos eficaces que le permitan la efectiva protección cautelar de sus derechos e intereses legítimos.<sup>1</sup>

Hecho lo anterior, corresponde a la Sala analizar si la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitado por el Departamento Archipiélago cumple con los requisitos establecidos por la ley para su decreto.

El Departamento Archipiélago solicita la nulidad de los actos administrativos demandados al considerar que los mismos transgreden el artículo 29 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; teniendo en cuenta que la Resolución No. 005077 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. 016 de 2018, fue expedida desconociendo la normatividad en que debía fundarse, puesto que dicho acto por disposición de la ley debió estar precedido de la elaboración de unos diseños, planos, para así llevar a cabo las evaluaciones de prefactibilidad por parte de la entidad, en la cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición de compras, presupuesto y ley de apropiaciones según el caso.

Revisados y analizados los actos administrativos demandados, además de las pruebas allegadas, observa la Sala que efectivamente el ente departamental

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014 Radicado No. 11001-03-27-000-2014-00003-00(20731)  
Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.  
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

mediante la Resolución No. 005077 del 15 de junio de 2018 ordenó la apertura de la licitación pública No. 016 de 2018, cuyo objeto es *“El mejoramiento y construcción en concreto rígido de vías urbanas (tramos carrera 13, calle 8 y 9 y tramos de la transversal 10) en la isla de San Andrés, Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*

A partir de lo anterior, entiende la Sala que la entidad inició un procedimiento administrativo contractual con la finalidad de suscribir un contrato de obra para el mejoramiento y construcción de unas vías urbanas dentro del departamento archipiélago.

El contrato de obra ha sido definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

**“1o. Contrato de Obra.**

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”

Ahora bien, en lo que respecta a los requerimientos previos que debe acreditar la entidad para dar inicio a la etapa contractual, la Ley 80 de 1993, *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* consagra lo siguientes:

**ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.** <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La licitación o ~~concurso~~ se efectuará conforme a las siguientes reglas:

(...)

1o. El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:

(...)

12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

De conformidad con las normas transcritas, es indispensable que previo al inicio del trámite contractual, la entidad cuente con:

1. Los estudios, diseños y proyectos requeridos.
2. Los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental
3. La adecuación del proyecto a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones.
4. Los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad, cuando sea del caso.

Todo ello con la finalidad de culminar un proceso contractual sin inconveniente y garantizar al máximo el inicio y fin del objeto contractual.

Reprocha el ente departamental que el procedimiento contractual objeto de estudio, no fue adelantado con el lleno de la totalidad de requisitos previos que señala la norma como indispensable para su estructuración, que para el caso son los productos del contrato de consultoría No. 1135 de 2017, es decir, los estudios y diseños para la rehabilitación o construcción de las vías priorizadas en el plan vial del departamento de San Andrés; estudios y diseños que corresponden precisamente a las vías objeto del proceso de licitación cuya apertura se solicita sea declarada nula, además de ello, el aval del Ministerio de Transporte.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

Efectivamente, a folios 502 al 503 del cuaderno principal No.3 se observa copia del contrato de consultoría No. 1135 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés y el Consorcio San Andrés Vial, cuyo objeto consistió en “realizar los trabajos de: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS”. Igualmente se evidencia que dicho contrato fue objeto de suspensiones<sup>2</sup> y finalmente, que al contratista le fue adelantado un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento llevándose a cabo el día 31 de diciembre de 2018 audiencia de incumplimiento imposición de sanción del contrato de consultoría No. 1135 del 27 de julio de 2017.

Conforme a lo anterior, la Sala una flagrante violación a las disposiciones contenidas en los artículos citados, toda vez que la administración departamental no contaba al momento de la apertura del proceso de licitación pública No. 0016 de 2018 con la totalidad de los estudios y diseños para la rehabilitación de las vías puesto que los mismos se encontraban en proceso de realización y no habían sido entregados a satisfacción por el contratista, siendo dicho insumo fundamental para el inicio del trámite contractual objeto de estudio, al ser esta una de herramientas necesarias requeridas por el contratista para la realización de la obra.

En razón de lo cual, para Sala es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferidos por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitada por la parte demandante, toda vez que se observa una violación a las normas en que los actos administrativos debía fundarse, es decir, el numeral 1° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

**- CAUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2012, el solicitante de una medida cautelar deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. No obstante la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0196**

**SIGCMA**

misma norma señala varias excepciones, entre las cuales se consagra cuando la solicitante de la medida es una entidad pública.

En este orden, comoquiera que en el caso bajo estudio el solicitante de la medida cautelar es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a la norma citada no se requiere la imposición de la caución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferidos por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado